República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-104121765-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 5 de Septiembre de 2023

Referencia: EXPTE N° 26.163-A "ARTES GRAFICAS RIOPLATENSE S.A." – Declarar condonada la multa

---

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudia B. Sarquis, Horacio J. Segura y Miguel N. Licht, a fin de resolver en los autos caratulados **“ARTES GRAFICAS RIOPLATENSE S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación”**, **expte. N° 26.163-A,**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que mediante pronunciamiento obrante a fs. 198/200 este Tribunal resolvió tener por allanada a la actora ARTES GRAFICAS RIOPLATENSE S.A. con respecto a los tributos exigidos en la Resolución DE PRLA Nº 6346/2008, y por desistida de toda acción y derecho, con el objeto de adherirse al régimen de “Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras”, establecido en el Título II de la Ley 27.260. Asimismo, dispuso supeditar la condonación de la multa impuesta por Resolución Nº 6346/2008 al cumplimiento del plan de facilidades de pago con las salvedades de la Resolución General AFIP 3920/2016.

II.- Que a fs. 212/215 la actora acompaña las constancias de cancelación total del Plan de Facilidades de Pago N° J929297 y solicita que se haga lugar a la condonación de la multa involucrada en la causa. De la citada presentación se corrió traslado a la demandada por el plazo de cincos días, que fue debidamente notificado.

III.- Que la Ley 27.260 "Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados", en el art 52 del Título JI "Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras" del Libro II, determina que*: "Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de mayo de 2016, inclusive, o infracciones cometidas relacionadas con dichas obligaciones...”*.

"Se consideran comprendidas en el presente régimen (...) *los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la ley 22.415 y sus modificaciones...”*.

Que el art. *55* de la Ley 27.260, en lo que importa, establece la exención y/o condonación de multas y demás sanciones previstas en la Ley 22.415 y sus modificaciones que no se encontraren firmes; el art. 56 dispone que las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de mayo de 2016, quedarán condonadas de

pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de la ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha y el art 57 estipula que el beneficio que establece el artículo 55 procederá si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, algunas de las siguientes condiciones:"… *b) Cancelación total mediante alguno de los planes de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos".*

Que la Resolución 3920/2016 en el art. 2, en lo que aquí interesa, especifica que: *"Podrán incluirse en el presente régimen, las obligaciones tributarias y de los recursos de la seguridad social vencidas al día 31 de mayo de 2016, inclusive, así como las infracciones cometidas relacionadas con esas obligaciones"*

"Se considerarán comprendidas en lo dispuesto en el párrafo precedente las obligaciones que se indican a continuación:(…)"

"a) Los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación cuyo hecho imponible hubiera sido perfeccionado hasta el día 31 de mayo de 2016, inclusive, y las liquidaciones de los aludidos tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones, así como las multas por infracciones cometidas hasta la citada fecha, todo ello conforme a lo previsto por la Ley N° 22.415 y sus modificaciones " (Sustituido por la Res 4007/2017)....d) *Las deudas que a la fecha de publicación de la Ley N° 27.260 se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, así como en ejecución judicial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición y asuma el pago de las costas y gastos causídicos, conforme a lo previsto en el Apartado "Deuda en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial" de la presente".*

Que el art. 11 de la Resolución 3920/2016 dispone que: *"En el caso de incluirse en este régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables —con anterioridad a la fecha de adhesión— deberán allanarse y/o desistir de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que formulen el acogimiento, mediante la presentación del formulario de declaración jurada N° 408 (Nuevo Modelo), en la dependencia de este Organismo en la que se encuentren inscriptos y que resulten competentes para el control de las obligaciones fiscales por las cuales se efectúa la adhesión al régimen establecido en el Título II del Libro II de la Ley N° 27.260..."*.

Que la Resolución 4007/2017, en el art. 3° prevé que *"El beneficio de condonación de sanciones en materia tributaria aduanera respecto del régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, establecido en el Título II del Libro II de la Ley N° 27.260 y reglamentada por la Resolución General N° 3.920 y sus modificatorias, se ajustará a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 55 y en los Artículos 56, 57 y 62 de la ley citada, así como a lo indicado en los artículos siguientes de la presente. El juez administrativo interviniente será responsable de evaluar y aplicar las pautas de liberación en cada caso concreto" y* en el art. 4° dispone: *"Están alcanzados por el beneficio de condonación las sanciones previstas en la Ley N° 22.415 y sus modificaciones, correspondientes a infracciones -formales o sustanciales/materiales- cometidas hasta el 31 de mayo de 2016, inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas"*.

Asimismo en el art. 6° prescribe que *"Cuando se trate de sanciones, que no se encuentren firmes ni abonadas, correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria, el beneficio de condonación se aplicará cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:... b) La obligación sustancial y la porción de intereses no exentos se encuentran regularizados mediante pago al contado o plan de facilidades de pago, en los términos de la Resolución General N° 3.920 y sus modificatorias, y la sanción no se encuentre firme a la fecha de acogimiento al régimen de regularización o del pago de contado..."""... Se consideran como infracciones sustanciales/materiales las que se encuentran tipificadas, entre otros, en los Artículos 954, inciso a), 965, inciso b), 966 -cuando el beneficio sea una excepción tributaria-, 970, 971, 973, 985, 986 y 987 de la Ley N°22.415 y sus modificaciones"*.

IV.- Que la Aduana en la resolución que diera origen a la cuestión -Resolución DE PRLA Nº 6346/2008- condenó a la actora ARTES GRAFICAS RIOPLATENSE S.A. al pago de una multa por la suma de $ 39.894,32 e intimó al pago de tributos por la suma de $ 89.785,86 con más el CER y los intereses previstos en el art. 794 del CA, imputando la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del CA, en relación al DIT N°1943-6/97.

Que del análisis de las constancias obrantes en la causa y, teniendo en consideración lo resuelto por este Tribunal en el pronunciamiento obrante a fs. 198/200, en los términos de lo dispuesto por la Ley 27.260 y sus normas complementarias, cabe concluir que la firma importadora mediante el acogimiento al Plan de Facilidades de Pago presentado en la causa ha liquidado y regularizado los tributos que se le reclamaran, motivo por el cual corresponde declarar condonada la multa impuesta por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, con costas por su orden (cfme. art. 14 de la Res 3920/2016).

Por ello, VOTO POR:

Declarar condonada la multa impuesta en la Resolución DE PRLA Nº 6346/2008 por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, con costas por su orden (cfme. art. 14 de la Res 3920/2016).

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad SE RESUELVE:

Declarar condonada la multa impuesta en la Resolución DE PRLA Nº 6346/2008 por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, con costas por su orden (cfme. art. 14 de la Res 3920/2016).

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.09.05 12:04:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.09.05 14:29:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.09.05 15:22:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.05 15:22:32 -03:00